

Rad: 158424089001 2020-00026-00

Hoy seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se corrió en traslado a la parte ejecutada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad ejecutante, revisada la misma, se observa que no es la que se cobra dentro de la presente actuación, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00026-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO.
EJECUTADO:	CARLOS ARTURO VELOZA HUERTAS.

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO A DECIDIR:

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, una vez descrito en traslado la misma al ejecutado Carlos Arturo veloza Huertas, sin embargo, realizando el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se observa que no ha debido correrse en traslado a la contraparte la liquidación del crédito presentada por la activa el día 23 de agosto de la presente calenda, en consecuencia, lo procedente es dar aplicación al aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Frente a los autos ilegales, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008 proferido dentro de la Radicación N° 34053, indicó:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros,** menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe*

atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto se dejará sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, por el cual se ordenó correr en traslado a la pasiva la liquidación del crédito y se ordenará al apoderado de la actora, aportar la correspondiente liquidación de la **obligación N° 725015920224987, contenida en el pagaré N° 015926100009210**, que se cobra ejecutivamente dentro del presente proceso con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado, la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; presentó demanda ejecutiva el día 12 de agosto del año 2020, contra el ciudadano Carlos Arturo Veloza Huertas; tendiente a obtener el pago de la obligación N° 725015920224987, contenida en el pagaré N° 015926100009210.

Una vez subsanada la misma, por auto adiado el 10 de septiembre de aquella anualidad, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas y agotadas las diligencias de notificación del ejecutado, por auto del 19 de mayo de la presente calenda, se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado; practicar la liquidación del crédito y se condenó al ejecutado en costas.

En función de dicha orden judicial, el apoderado de la actora, Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, allega el día 23 de agosto hogaño, la liquidación del crédito; obsérvese que el memorial introductorio va dirigido para el proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A; contra Carlos Arturo Veloza Huertas, bajo el número de radicación 2020-00026-00.

Empero, de la revisión de la liquidación presentada, se observa que, se consignó como parte ejecutada el ciudadano TORRES DÍAZ CARLOS HERNÁN, y se liquida la obligación N° 725015920224647, ha de aclararse que, el ciudadano en mención y el número de obligación no hacen parte de la presente reclamación judicial.

Una vez confeccionada la liquidación de las costas procesales en que se condenó al ciudadano Carlos Arturo Veloza Huertas, por auto adiado el 27 de octubre hogaño, se dispuso aprobar las mismas; en el inciso segundo se ordenó correr en traslado a la pasiva la liquidación del crédito presentada y finalmente dispuso poner en conocimiento el oficio que responde al decreto de las medidas cautelares decretadas; rememórese que el apoderado aporta la liquidación del crédito de la obligación N° 725015920224647, que como se ha dicho, esta no hace parte de la reclamación judicial, como tampoco es el ejecutado el ciudadano TORRES DÍAZ CARLOS HERNÁN.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, dentro de la presente actuación se persigue el pago de la obligación 725015920224987, contenida en el pagaré N° 015926100009210, de la cual resulta deudor el ciudadano Carlos Arturo Veloza Huertas, y el apoderado debió aportar la liquidación de la pluricitada obligación, tornándose necesario ejercer en esta instancia procesal el control de legalidad tendiente a restablecer los derechos procesales hipotéticamente vulnerados.

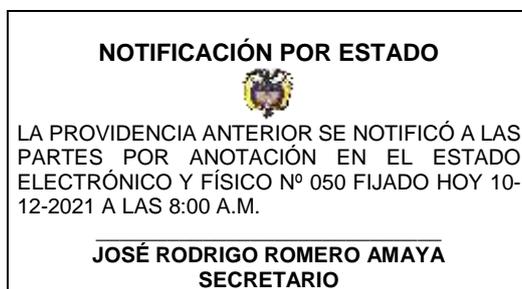
De acuerdo con lo brevemente expuesto y con el precedente jurisprudencial indicado, el Despacho dejará sin valor y sin efecto el inciso segundo del proveído adiado el veintisiete (27) de octubre de 2021 y requerirá al apoderado de la activa para que aporte la liquidación de la obligación N° 725015920224987, contenida en el pagaré N° 015926100009210; en consecuencia, no se entrará a modificar o aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la actora por referirse ésta a una obligación disímil a la que se recauda judicialmente en este proceso; por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 y todo lo que dependa del mismo, mediante el cual se corrió en traslado a la pasiva la liquidación del crédito presentada por el Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la activa, para que aporte la liquidación del crédito de la obligación N° **725015920224987 contenida en el pagaré N° 015926100009210**, que se cobra al ciudadano Carlos Arturo Veloza Huertas dentro del proceso radicado bajo el N° 2020-00026-00.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266b5bffc7224be8aaf3c6f38fbf2392642fca209350b6d5a13da4a1b79762e
a

Documento generado en 09/12/2021 02:11:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**